



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR GUEVARA SALGADO CONTRA FL COLOMBIA S.A.S. E INDEGA S.A. (RAD. 28-2017-00654-01)

M.P. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Con el debido respeto de mis compañeros de Sala, me permito salvar el voto en relación con la decisión adoptada en el proceso de la referencia, en tanto que contrario a lo que se adujo, se dan las condiciones legales para sea declarada la existencia de la relación laboral entre el accionante e Indega S.A.

Considero que los medios de convicción incorporados al plenario no dan cuenta de que el promotor del proceso hubiera desempeñado su labor de manera libre y autónoma, por el contrario, resulta nulo el esfuerzo de la accionada por desvirtuar la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, esto es, bajo subordinación y con derecho a remuneración salarial.

La presunción significa **tener por cierto un hecho** antes de que se pruebe¹, darlo por cierto sin que esté probado, sin que nos conste², se trata de un razonamiento por inducción³ creado por el legislador, no por el juez, orientado a eximir de prueba, en este caso, a quien prestó sus servicios personales a favor de otro, para que a priori, se tenga como cierto que su vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo, permitiéndole en virtud del derecho fundamental a la igualdad de los trabajadores ante la ley, derivado de lo previsto en los artículos 13, 25 y 53 de la Carta Política y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contar con los mismos derechos de toda persona a tener un trabajo en condiciones dignas, equitativas y justas, con las mismas oportunidades y protección por parte del Estado; la configuración de esta presunción legal descansa en la experiencia⁴, hace efectivo el principio de la primacía de la realidad y propende por la protección de los derechos de carácter irrenunciable que emanan de la relación laboral, haciendo efectiva la garantía de otros derechos fundamentales.

Así entonces, aunque que la aludida presunción *ius tantum*, **admite prueba en contrario**, de suerte que, se invierte la carga de la prueba; en el presente caso la pasiva no controvertió, de manera fehaciente la prestación personal del servicio, o la no existencia de la subordinación, ello enmarcado en el postulado "onus probandi", "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art.167 C.G.P antes 177 C.P.C), según el cual al demandado bajo el principio de "*reus, in excipiendo, fit actor*", cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa (C-086-2016), acreditación que brilla por su ausencia, como pasa a explicarse.

¹ Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

² Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

³ C731-2005

⁴ Manuscritos de Jeremías Bentham por E. Dumont, edición 1847, citado por Gonzáles Vásquez, ob. Cit. p. 278.

Las situaciones fácticas que trae Indega S.A. a colación para su defensa, no alcanzan a desvirtuar la presunción legal de la que es beneficiario el extremo activo, como lo indicó la Sala mayoritaria, toda vez que lo pretendido es demostrar que celebró oferta para la prestación del servicio de logística con el contratista independiente FL Colombia S.A.S., estando el demandante obligado para con la primera a realizar algunas actividades de transporte a su favor, para de esta manera cumplir con el objeto contractual, definido así:

Mediante la presente Oferta Comercial, en adelante la OFERTA, EL OFERENTE ofrece a LA DESTINATARIA la prestación de sus servicios de logística en materia de transporte y servicios complementarios al de transporte, para coordinar la distribución del producto terminado e insumos de propiedad de LA DESTINATARIA (en lo sucesivo "LOS BIENES").

Con miras a verificar la situación fáctica expuesta, cumple precisar que en la sentencia se dejó de lado efectuar consideración sobre la figura del simple intermediario que regula el artículo 34 del CST, misma que ha sido explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha dejado sentado que corresponde a:

(i) quienes se limitan a enganchar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador y, por tanto, la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador; y por otra (ii) quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se trataba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario.

En este último caso, ha señalado la jurisprudencia del Alto Tribunal, que es la más próxima a la figura del contratista independiente, la cual, dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Entonces, si la independencia y características del contratista es real, las personas que vinculan bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios. Empero si a pesar de la apariencia formal de un contratista, quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, será éste y no el simple contratista el verdadero patrono. (Sentencia octubre 27/99, Expe. 12.187. M.P. José Roberto Herrera Vergara)

Para que sea válida la contratación externa, a través de un contratista independiente, la Sala de Casación Laboral de la máxima Corporación, ha hecho hincapié:

“en que la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple

intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.”
(SL1439-2021).

Bajo tal tesis y de cara a la situación fáctica que exponen las enjuiciadas, encuentra esta juzgadora que en el instructivo no existe duda alguna acerca de que el contratista, esto es, FL Colombia S.A.S., no era el dueño de los medios de producción necesarios para la ejecución de actividades pactadas con la sociedad codemandada, situación ratificada por los deponentes al interior del proceso, pues los señores Enmeis Arias Martínez y Wilson Romero, manifestaron que las contratantes suministraban los elementos con que realizaban la actividad, entre ellos, el automotor por medio del cual hacía las labores de conducción y transporte de mercancía; situación que va en contravía de lo previsto en el artículo 34 del CST, en tanto que la actividad comercial contratada no se ejerció con sus propios medios.

Otro aspecto que se destaca es que, del referido contrato comercial, se extrae que FL Colombia S.A.S. no actuaba con plena autonomía e independencia, al punto que aflora del nexo contractual, el elemento subordinación que ejerció la contratante sobre los trabajadores, en tanto allí se estipula, entre otros aspectos, que la contratista debía contratar *“operadores profesionales con excelente imagen, con su respectivo uniforme, bajo las normas de seguridad que la DESTINARIA establezca; y capacitados en los comportamientos deseados dentro de las instalaciones de LA DESTINARIA.”*, para lo cual *“EL OFERENTE supervisará la operación que ampara la prestación de LOS SERVICIOS en las instalaciones de LA DESTINARIA”*, sin embargo, *“En conjunto con LA DESTINARIA, EL OFERENTE fijará metas de productividad que busquen un mejor aprovechamiento de LOS EQUIPOS, asimismo se realizarán proyectos de mejora enfocados a este rubro”*, además, se le requirió a FL Colombia S.A.S. contar *“con la estructura de personal necesario que cumpla con al menos con un (1) jefe de operaciones y los supervisores se consideren necesarios para el desarrollo de LOS SERVICIOS en las instalaciones de LA DESTINARIA (...)”*

En esa medida, resulta inconcebible que, aun celebrando dicho acuerdo de orden comercial, la codemandada impusiera al empleador del actor, obligaciones de estirpe laboral, siendo que la naturaleza del contratista independiente, según lo dispone el artículo 34 del CST, es la de ejercer su poder de dirección, organización y control a sus trabajadores, a fin de cumplir con el objeto contractual previamente pactado.

La subordinación ejercida por Indega S.A., específicamente sobre el trabajador hoy demandante, quedó evidenciada en la medida que estaba obligado a cumplir órdenes e instrucciones que provenían directamente de la citada sociedad, según el testigo Enmeis Arias Martínez, quien en forma conteste relató que, como compañero de trabajo, observó que las labores que ejercía el actor estaban atadas al cumplimiento de órdenes y la utilización de los propios elementos de trabajo que la codemandada suministraba, es decir, siempre bajo el poder subordinante del extremo pasivo.

De hecho, la Sala mayoritaria no tuvo en cuenta que la labor ejercida por el promotor de la litis no era extraña al objeto social de las sociedades, ni ocasional en Indega S.A., pues se prestó durante un tiempo prolongado, lo cual demuestra que resulta inherente al componente misional de la sociedad, quien ciertamente se dedica a la distribución de productos, actividad comercial para la cual necesariamente requería, como sucedió por espacio de 2 años, de un conductor. Por manera que, el procurar que se dé por sentada la existencia de un modelo de externalización empresarial, es intentar que se contraríen las reglas de la experiencia y sana crítica, que dan cuenta que dicha sección en la realidad no puede separarse y entregarse a un tercero con la pretensión ficticia de que el servicio se preste con total independencia y autonomía, porque esto compromete el desarrollo funcional de la sociedad, su situación económica y contable.

Las probanzas dan cuenta de que la usuaria contaba con la facultad de impartir órdenes e instrucciones al gestor de la Litis y por consiguiente, se desdibuja la oferta mercantil que suscribieron las enjuiciadas, observando que FL Colombia S.A.S. no actuó como un genuino

empresario en la ejecución del nexo contractual, en la medida que suministró la mano de obra para Indega S.A., siendo tan solo un simple intermediario, pues no ejecutó la actividad a su cargo con sus propios medios, ni gozó de autonomía técnica y directiva que le permitiera lograr la prestación del servicio a que se obligó, tampoco tuvo dirección y manejo del personal que se valió para la ejecución de los trabajos pactados. Por el contrario, Indega S.A. ejerció subordinación jurídica, específicamente, frente al trabajador demandante, pues así lo evidenciaron los medios de persuasión que se anotaron.

Por lo anterior, no comparto las intelecciones vertidas en la providencia, con las cuales se desechó la subordinación a partir de la consideración de que FL Colombia S.A.S. actuó como contratista independiente, cuando es claro que del análisis efectuado se concluye que la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T. no fue infirmada por la pasiva, quedando en evidencia que el accionante actuó bajo una actividad misional, dependiente o subordinada de Indega S.A., por lo que se debió revocar la decisión absolutoria, para en su lugar condenar a la encartada.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

SALVAMENTO DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO ZAMBRIANO PUENTES
CONTRA LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S. (RAD. 24-2018-00065-01)**

M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Con el debido respeto de mis compañeros de Sala, me permito salvar mi voto en relación con la decisión adoptada en el proceso de la referencia, en tanto que contrario a lo que se adujo, se dan las condiciones legales para sea declarada la existencia de la relación laboral entre las partes.

Considero que los medios de convicción incorporados al plenario no dan cuenta de que el promotor del proceso hubiera desempeñado su labor de manera libre y autónoma, por el contrario, resulta nulo el esfuerzo de la accionada por desvirtuar la **presunción legal** contenida en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, esto es, bajo subordinación y con derecho a remuneración salarial¹.

La presunción significa **tener por cierto un hecho** antes de que se pruebe², darlo por cierto sin que esté probado, sin que nos conste³, se trata de un razonamiento por inducción⁴ creado por el legislador, no por el juez, orientado a eximir de prueba, en este caso, a quien prestó sus servicios personales a favor de otro, para que a priori, se tenga como cierto que su vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo, permitiéndole en virtud del derecho fundamental a la igualdad de los trabajadores ante la ley, derivado de lo previsto en los artículos 13, 25 y 53 de la Carta Política y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contar con los mismos derechos de toda persona a tener un trabajo en condiciones dignas, equitativas y justas, con las mismas oportunidades y protección por parte del Estado; la configuración de esta presunción legal descansa en la experiencia⁵, hace efectivo el principio de la primacía de la realidad y propende por la protección de los derechos de carácter irrenunciable que emanan de la relación laboral, haciendo efectiva la garantía de otros derechos fundamentales.

Así entonces, aunque que la aludida presunción *iuris tantum*, **admite prueba en contrario**, de suerte que, se invierte la carga de la prueba; en el presente caso la pasiva no controvertió, de manera fehaciente la prestación personal del servicio, o la no existencia de la subordinación, ello enmarcado en el postulado "onus probandi", "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art.167 C.G.P antes 177 C.P.C), según el cual al demandado bajo el principio de "*reus, in excipiendo, fit actor*", cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que

¹ T-694-2010

² Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁴ C731-2005

⁵ Manuscritos de Jeremías Bentham por E. Dumont, edición 1847, citado por Gonzáles Vásquez, ob. Cit. p. 278.

funda su defensa (C-086-2016), acreditación que brilla por su ausencia, como pasa a explicarse.

Es un hecho incontrovertido que, el actor prestó sus servicios personales a favor de la encartada, sin embargo, la defensa excepciona que lo hizo a través de un contrato de prestación de servicios de transporte de mercancía regulado en el artículo 1008 del Código de Comercio.

Del interrogatorio de parte vertido por el actor y la testimonial recaudada, resulta veraz que efectuó labores de transporte a través de un vehículo de su propiedad, debiendo realizar cada recorrido acompañado con el mensajero designado por la sociedad accionada, lo que permitió a la mayoría de la Sala tener por cierta la inexistencia del vínculo laboral, sin embargo, ello no resulta suficiente para derruir la presunción legal a que se ha hecho referencia, pues esta deducción conduciría a establecer como regla general que, si el contratado cuenta con carro, moto, bicicleta o cualquier otro tipo de vehículo para el desempeño de la actividad, es independiente en el desarrollo de la misma, lo cual va en contra de las reglas de la experiencia y sana crítica, máxime cuando se pasan por alto la pluralidad de **indicios**, concordantes, convergentes y graves, que valorados en su conjunto, dan cuenta de la existencia del hecho desconocido, esto es, el contrato de trabajo celebrado y ejecutado entre las partes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3345-2021 y SL3436-2021, hace referencia a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, para significar que la misma contiene un "*haz de indicios que, sin ser exhaustivo, permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta*". Más adelante, citando la sentencia SL1439-2021 enmarca varios indicios que la Jurisprudencia nacional ha determinado en sus decisiones y que se acompañan con los referidos en el Convenio 198 de la OIT, a saber:

(...) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

En esa perspectiva se tienen como indicios:

- (i) La labor de conductor estaba sujeta al *control de la empresa*, toda vez que debía trasladar la mercancía determinada por la sociedad accionada, atendiendo al recorrido por ella trazado y registrado en las planillas de su propiedad, desplazamiento que debía ser cumplido a cabalidad, dado que lo transportado correspondía a implementos médicos previamente vendidos, lo que denota la necesidad de contar con un conductor para desarrollar cabalmente el objeto social de la compañía dedicada, entre otras, a la "*DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS, FABRICADOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O POR CUALQUIER OTRO PAÍS (...)*". Actividad que estaba *atada a la supervisión de otra persona*, en este caso, el jefe de operaciones y mensajero, quienes impartían instrucciones al trabajador para la prestación del servicio en lo referente a los horarios y recorridos, de acuerdo a la prueba documental y testimonial adosada (CSJ SL4479-2020). Adicionalmente, se le impuso al actor el cumplimiento de unos parámetros de manipulación de productos

médicos requeridos por el Invima y la Secretaría de Salud, lo que descarta que su labor fuera netamente la de conducir el automóvil, pues de haber sido ello así, los requerimientos sobre el manejo de mercancías debían impartirse únicamente al mensajero, quien, según la defensa, era el encargado de movilizar con su fuerza física la mercancía y realizar las entregas.

- (ii) Existió *disponibilidad* del accionante, en tanto que los días en que debía realizar las entregas estaban previamente definidos por la accionada, dada la necesidad requerida por la misma, plasmadas en itinerarios establecidos por la misma accionada, lo que impedía al actor tener libertad para definir los recorridos y horarios diarios de entrega, como verdadero contratista independiente. Documentos que además dan cuenta que se trataba de una labor constante, esto es, diaria entre las 7:00 a.m. a 5:00 p.m., como se dejó constancia en el "RUTERO MENSAJERÍA" (fols. 435 a 469), circunstancia que es ratificada por los deponentes al interior del proceso (CSJ SL2585-2019).
- (iii) El actor debía transportar la venta de los bienes al *lugar* previsto por la encartada y en el *horario* determinado por ella, pues así se extrae del dicho de los testigos Ana Sofía León, Jorge Lugo, Diego Armando Tapicero Núñez, Sandra Cárdenas y César Alejandro Mamaní Moya (CSJ SL981-2019). Ahora, la Sala mayoritaria consideró que la autonomía provenía de la posibilidad que tenía el actor de regresar a su casa si las entregas terminaban antes de las 5:00 p.m. y además de la posibilidad de ausentarse sin que ello le acarreará sanción disciplinaria alguna, caso en el cual estaba facultado para subcontratar para hacer efectiva la prestación del servicio a favor de la encartada. No obstante, ello en nada ratifica la naturaleza jurídica del contrato de transporte que encontró demostrado la mayoría, máxime cuando la posibilidad de que terceras personas ejecutaran el servicio, se daba en caso de ausencia justificada del actor, como fueron las citas médicas a las que debía asistir el trabajador, según refirieron los testigos Jorge Lugo, Sandra Cárdenas y César Alejandro Mamaní Moya, lo que deja entrever que fue la enjuiciada en calidad de empleadora quien facultó al actor para referir a alguna persona que supliría la labor, de manera que no se viera afectada en el servicio; autorización que se efectuó durante la ejecución del contrato y no al momento de su celebración, en tanto que su contenido da cuenta que la labor fue contratada para ser desempeñada personalmente por el señor Luis Eduardo Zambriano Puentes, por lo que no existe elemento de juicio que permita quebrantar el elemento *intuitu personae* que caracteriza a los contratos de trabajo. Frente a la inaplicación de sanciones en contra de los trabajadores, debe recordarse que se trata de una facultad y no de una imposición a cargo del empleador, quien evaluadas las circunstancias podrá hacer uso de las contenidas en el reglamento interno de trabajo, comisión de faltas que en todo caso no impide su condonación. Y, respecto a la salida antes de las 5 pm debe indicarse que las partes contratantes son autónomas para definir las condiciones respecto del cumplimiento del horario, que no deja de existir, por el hecho de que se permita, en algunas ocasiones, retirarse antes de la hora regular cuando se ha cumplido con la actividad diaria requerida.
- (iv) Se evidenció *continuidad* del trabajo toda vez que se ejecutó de forma permanente durante más de 14 años, de manera que tan necesaria era, que implicaba la presencia de la demandante quien contaba con el perfil para desempeñar el cargo de conductor de mercancía (CSJ SL981-2019).
- (v) Se constató *un solo beneficiario de los servicios*, pues no existe prueba alguna que demuestre que el promotor de la Litis hubiese prestado servicios de transporte a otras u otras personas naturales o jurídicas, de manera que se le pudiera restar eficacia probatoria a este indicio (CSJ SL4479-2020).

Como se puede observar son varios los indicios contingentes que reposan en el plenario, que al ser analizados conjunta y sistemáticamente, dan cuenta que la actividad del demandante se desplegó en forma subordinada. Así entonces, al ser los indicios medios probatorios conforme lo estipulado en el art. 165 del CGP y al encontrarse acreditados los requisitos previstos en el art. 240 del mismo estatuto, no cabe duda que entre las partes se verificó una verdadera relación laboral regida por un contrato de trabajo celebrado a término indefinido, máxime cuando la accionada no logró contraprobar ninguno de ellos, como tampoco desvirtuar la presunción legal otorgada a favor del señor Luis Eduardo Zambriano Puentes, pues ninguna probanza acredita que el actor gozara de **autonomía e independencia** en los aspectos **técnicos, administrativos y directivos** de la labor ejecutada.

A lo anterior se suma que, las labores realizadas no requerían de un **conocimiento particular**, es decir, no estaban dirigidas a suplir una **necesidad específica y excepcional** del personal que se requería en virtud de la actividad comercial que realiza la encartada; tampoco **científica y técnica ajena al giro ordinario sus negocios**, por el contrario, resulta inherente al componente misional de la sociedad, quien ciertamente se dedica a la distribución de productos, actividad comercial para la cual necesariamente va a requerir, como sucedió por espacio de 14 años, de un conductor. Por manera que, el procurar que se dé por sentada la existencia de un modelo de externalización empresarial, es también intentar que se contraríen las reglas de la experiencia y sana crítica, que dan cuenta que dicha sección en la realidad no puede separarse y entregarse a un tercero con la pretensión ficticia de que el servicio se presta con total independencia y autonomía, porque esto compromete el desarrollo funcional de la sociedad, su situación económica y contable.

De manera que, el caudal probatorio desdibuja el supuesto contrato de prestación de servicios de transporte, por cuanto es evidente que el accionante no ejecutó el servicio de manera autónoma, independiente, asumiendo sus propios riesgos, sino que actuó bajo una actividad misional, dependiente o subordinada, prestando sus servicios en lugares y horarios asignados por la accionada, en tanto su actividad era esencial, permanente y estrechamente ligada a su objeto social, por lo que se debió ser revocada la sentencia primigenia, para en su lugar, declarar la existencia del contrato de trabajo, con el consecuente pago de las acreencias laborales pedidas en el libelo demandatorio.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada